

PANDEMIA Y DEBIDO PROCESO PENAL

Rodrigo Cerda San Martín¹

I. Regulación inicial

El 18 de marzo de 2020 se declaró en nuestro país el estado constitucional de catástrofe por calamidad pública,² en razón de la pandemia mundial por COVID 19, determinación que implicó una serie de regulaciones legales y reglamentarias para hacer frente a dicha catástrofe, que incidieron principalmente en la limitación de la movilidad de las personas (cuarentenas, confinamientos y planes especiales por zonas), con el fin de evitar la propagación del virus, a través de la disminución de los contactos.

Tales medidas trajeron efectos inmediatos en los procesos en general, incluidas las causas penales, cuya tramitación, como sabemos, es eminentemente presencial, dificultando la correcta realización de las audiencias, conforme a los estándares de oralidad, intermediación y publicidad que conocíamos hasta esa fecha. Los Juzgados de Garantía (JG) y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal (TOP) de las distintas zonas del país aportaron soluciones diversas a los problemas que se iban presentando, no obstante ello el avance de la pandemia y el aumento de las restricciones dificultó la tramitación de las causas o derechamente éstas quedaron paralizadas. Esas

¹ Profesor de Derecho Procesal Penal en la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción y Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción.

² Declarado por Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

primeras reacciones dispersas e insuficientes generaron la necesidad de unificar y sistematizar la respuesta a las distintas situaciones que se plantearon y que se seguirían presentando hasta los días que corren, siempre bajo el estándar de un debido proceso y haciendo vigente el principio de continuidad del servicio judicial.

Varios fueron los textos normativos, legales y reglamentarios que se hicieron cargo de esta problemática, hasta la dictación de la Ley N° 21.394, de 30 de noviembre de 2021, que introduce importantes reformas al sistema de justicia, en general, con el propósito de enfrentar la situación generada con la conclusión del largo estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública.

Pues bien, esa nueva normativa constituirá el objeto principal de este estudio. Sin embargo, para entender de mejor forma el fenómeno, nos ha parecido necesario dar cuenta previamente de la sucesión de reglas que se fueron dictando desde el inicio, para hacer frente a las dificultades prácticas que, en el ámbito judicial, provocó la pandemia, con especial énfasis en los procesos penales.

1. LEY N° 21.226

Publicada el día 2 de abril de 2020, fue el primer texto legal que reguló la materia, estableciendo un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales y para los plazos y el ejercicio de las acciones. En su artículo 1° encomendó a la Corte Suprema para que, durante la vigencia del estado de excepción, ordenare fundadamente la suspensión de las audiencias en los tribunales bajo su dependencia, cuando sea un hecho público y notorio que, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad, las audiencias no sean realizables, por faltar a la bilateralidad, la contradictoriedad, la apreciación de la prueba, el impulso procesal de las partes, la publicidad y otras garantías básicas del debido proceso. En la suspensión a decretar se debía señalar, en forma expresa y circunstanciada, las condiciones y los términos en que operaría y, en caso de disponer en un mismo acto varias suspensiones, igualmente debía señalar las condiciones y los términos de cada suspensión, por judicatura y territorio jurisdiccional. Del mismo modo debía proceder

para modificar una suspensión ya decretada, pudiendo hacerla cesar antes del plazo indicado, siempre fundadamente.

En la materia que nos interesa, a nuestro máximo tribunal se le entregó la facultad de ordenar a los JG y a los TOP la suspensión de las audiencias, con excepción de aquellas consideradas de especial urgencia (control de detención; revisión de prisión preventiva o internación provisoria; revisión o sustitución de penas de la ley N° 18.216 y la ejecución de condenas de menores de edad; aquellas en las que se discuta la internación provisional y el cumplimiento de medidas de seguridad; y aquellas que requieran la intervención urgente del tribunal). También podía ordenar la suspensión de las audiencias y vistas de causas que correspondía realizar ante los tribunales superiores de justicia.

En teoría, ordenada una suspensión por la Corte Suprema, los tribunales respectivos debían reagendar cada una de las audiencias o vistas de causas suspendidas para la fecha más próxima posible, posterior al cese de la suspensión ordenada. Tratándose de las audiencias y vistas de causas urgentes, que no podían suspenderse, los tribunales respectivos estaban facultados para realizarlas en forma remota, lo que también podía ser solicitado por las partes o intervinientes.

En su artículo 3°, el texto legal en análisis, tomó recaudos adicionales en protección de los derechos y garantías procesales de las partes e intervinientes, expresando que, durante la vigencia del estado de excepción, los tribunales ordinarios y especiales no podían decretar diligencias ni actuaciones judiciales que, de realizarse, pudieren causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes,³ a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional, o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, por ejemplo una citación personal presencial a determinada actuación judicial, que resultara arbitraria por excesiva.⁴ En estos casos, los tribunales respectivos debían postergar la realización

³ Se entendió normativamente que se deja a las partes o intervinientes en la indefensión cuando no se cumplan las normas del debido proceso.

⁴ En variados amparos constitucionales se dejaron sin efecto órdenes de detención que se estimaron excesivas, al privilegiar el principio de celeridad de los procesos por sobre

de dichas diligencias y actuaciones judiciales para la fecha más próxima posible, posterior al cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que éste sea prorrogado. Finalmente señaló que lo anterior no era aplicable a las diligencias y actuaciones judiciales que requerían ser realizadas con urgencia o sin dilación, las que en ningún caso podían ser postergadas, debiendo el tribunal adoptar las medidas necesarias para la debida administración de justicia, de oficio o a petición de parte.

Más adelante dispuso, en su artículo 5°, que en los procedimientos penales los intervinientes que se hayan visto impedidos de cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos, podían formular la solicitud regulada en el artículo 17 del Código Procesal Penal (CPP), fundada en cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria. En estos casos, al otorgarse un nuevo plazo, éste debía comenzar a correr con posterioridad al cese del estado de excepción constitucional, salvo en aquellas diligencias y actuaciones urgentes, las que no podían ser postergadas, debiendo el tribunal adoptar las medidas para la debida administración de justicia.

Por su parte, el artículo 7° agregó que sólo se suspenderían los plazos establecidos en los artículos 248,⁵ 281,⁶ 392,⁷ 393⁸ y 402⁹ del CPP, y en los artículos 424 al 549, ambos inclusive, del Código de Procedimiento Penal. Tratándose del plazo para el cierre de la investigación (artículo 247 del CPP), no hacía aplicable lo dispuesto en el artículo 6°;¹⁰ pero cuando dicho plazo

los riesgos a la salud. Así aconteció en los roles N° 59-2021 y 66-2021 de la Corte de Apelaciones de Concepción y roles N° 69.871-2020 y 71.991-2020 de la Corte Suprema.

⁵ Plazo de 10 días concedido al Ministerio Público, siguientes al cierre de la investigación, para ejercer las facultades allí señaladas de acusar, sobreseer o no perseverar.

⁶ Rango de tiempo otorgado al TOP para fijar la fecha de la audiencia de juicio oral.

⁷ Plazo de 15 días otorgado al imputado para reclamar del requerimiento en procedimiento monitorio.

⁸ Rango de tiempo otorgado al JG para fijar la fecha de la audiencia de procedimiento simplificado.

⁹ Plazo para declarar el abandono en los procedimientos de acción penal privada.

¹⁰ El artículo 6 (derogado por la Ley N° 21.394) señalaba que “Los términos probatorios que a la entrada en vigencia de esta ley hubiesen empezado a correr, o que se

venza, los términos posteriores vinculados al cierre de la investigación se suspenderían de la forma allí indicada. Asimismo, en los procedimientos contemplados en el CPP y en el Código de Procedimiento Penal, los plazos de actuaciones y diligencias judiciales que a la entrada en vigencia de esta ley se encontraban pendientes, se entendían prorrogados desde dicha fecha hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe. Sin perjuicio de ello, el tribunal y las partes o los intervinientes estaban obligados a adoptar las medidas necesarias para la realización oportuna de aquellas diligencias y actuaciones que requieran ser realizadas con urgencia o sin dilación.

Además se reguló la situación de las audiencias de juicio de los procedimientos contemplados en el CPP, que a la entrada en vigencia de esta ley se encontraban *agendadas*, las que podían ser *reagendadas* para la fecha más próxima posible, posterior al cese del referido estado de excepción constitucional. Para el caso de juicios en curso, los tribunales podían *suspender* las audiencias, en razón de cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, en los términos establecidos en el artículo 1º, en tales casos la suspensión sería por todo el tiempo necesario, pudiendo decretar la reanudación para la fecha más próxima posible, posterior al cese de referido estado de excepción constitucional. Esta facultad podía ser ejercida incluso si el juicio ya se hubiere suspendido por el máximo de veces señalados en el CPP. Dispuso expresamente que la suspensión así decretada no generaría la nulidad de todo lo obrado ni daría lugar al reinicio del juicio. Al reanudarse la audiencia, el tribunal debía efectuar un resumen de los actos realizados hasta antes de la suspensión.

Por su parte, ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema, durante la vigencia del mismo estado de excepción, podía solicitarse por alguna de las partes o intervinientes, la suspensión de la vista de la causa o

inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, en todo procedimiento judicial en trámite ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país, se suspenderán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso”.

de la audiencia, alegando cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID-19 (artículo 9°). Pero en las causas penales en que hubiere una persona privada de libertad, solo se podía alegar la causal antes señalada cuando el impedimento obstaculizaba en forma absoluta a las partes o intervinientes en el ejercicio de las facultades que la ley le otorga. Tampoco era aplicable esta suspensión en la tramitación de los recursos de amparo y protección, y en las causas que requieran la intervención urgente del tribunal, en cuya situación los tribunales respectivos, cautelando el debido proceso, podían proceder en forma remota para la realización de la vista de la causa o de la audiencia, lo que también podía ser solicitado por las partes o intervinientes.

En los procedimientos penales en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema, también se podía alegar la causal del inciso primero del artículo 9°, para solicitar que el tribunal, con arreglo al debido proceso, proceda a la realización de la vista de la causa o de la audiencia en forma remota. Los tribunales también podían disponer de oficio que se procediera en forma remota, en los términos del artículo 10, esto es, adoptando todas las medidas necesarias que aseguren las condiciones para el cumplimiento de las garantías judiciales del proceso.

2. LEY N° 21.379

Este texto legal, publicado el día 30 de septiembre de 2021, modificó y complementó la Ley N° 21.226, con el fin de reactivar y dar continuidad al sistema de justicia.

Derogó el artículo 6° de dicha ley e incorporó un epígrafe nuevo, titulado “Disposiciones complementarias”, agregando dos nuevos artículos, el 11 y 12 (que regula la materia civil). El artículo 11 precisó, en lo que nos interesa, que la referencia a la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe y sus prórrogas, alcanzaba hasta el 30 de noviembre de 2021, y que la regla del inciso primero del artículo 7° ha de entenderse referida al término que se extiende hasta los diez días hábiles posteriores al 30 de noviembre de 2021.

3. REGULACIÓN APORTADA POR LA CORTE SUPREMA

Nuestro máximo tribunal, en un temprano momento de la pandemia, incluso antes de declararse el estado de emergencia constitucional, comenzó a dictar una serie de autos acordados, con el fin de regular la compleja situación que se estaba produciendo en el sistema de justicia, en pos de la continuidad del mismo, pero sin afectar los estándares de debido proceso y protección de los derechos de las personas.

En los párrafos que siguen mostraremos cómo se fueron sucediendo en el tiempo estos actos reglamentarios y la incidencia que en ellos tuvo la dictación de normas de rango legal, hasta el término del estado de excepción constitucional, el día 30 de noviembre de 2021. Las tres primeras Actas que analizaremos fueron acordadas en un tiempo previo a la vigencia de Ley N° 21.226, luego la otra que se revisará sí tuvo en cuenta los mandatos legales y efectúa una regulación en armonía con ellos.

3.1. *Acta 41-2020 (13 de marzo de 2020)*

En esencia este auto acordado se dedica a regular *el teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial*, con pretensiones de aplicación general, pero atendidas las circunstancias sanitarias de la época tuvo presente, entre otras consideraciones, la importancia de asegurar la continuidad de la administración de justicia y enfrentar las contingencias que la pongan en riesgo; la vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica que permite que gran parte de la labor jurisdiccional se verifique en los sistemas informáticos de tramitación, pudiendo ser operados remotamente; la existencia de tecnologías que posibilitan la presencia de los jueces en el tribunal de manera virtual y la resolución de los asuntos jurisdiccionales, sin perjuicio de la observancia de los deberes legales, la vigencia del debido proceso y la tutela de los derechos y garantías de las personas; y la experiencia acumulada que permite el establecimiento de un marco común que entregue una regulación uniforme para el uso de estas herramientas.

En dicho cuerpo reglamentario se señala que el *teletrabajo* es una modalidad de organización laboral que permite asegurar la continuidad operacional, y respecto de los funcionarios (as), dar cumplimiento a sus obligaciones laborales, con la particularidad de que éstas se desarrollan en

un lugar físico distinto al de la dependencia judicial a la cual pertenecen, o sin existir desplazamiento físico para realizar tareas correspondientes a otro tribunal, normalmente a través de medios tecnológicos para prestar servicios, respectivamente, a su propia unidad judicial o a otra distinta. Además indica que se contemplan dos regímenes de teletrabajo, el ordinario y el extraordinario (artículo 1°).

En relación al desplazamiento, puede ejecutarse con o sin traslado físico. Cuando no considera traslado físico, implica que el teletrabajador se encuentra en su lugar de trabajo habitual, pero realizando tareas o actividades que corresponden a otra unidad de similar naturaleza. El teletrabajo que implica desplazamiento, en atención al lugar donde se realiza, podrá ser al interior o fuera de las dependencias institucionales (artículo 4°).

El teletrabajo en *régimen ordinario* sólo procederá por razones de buen servicio calificadas por el juez presidente del tribunal y será siempre dispuesto de manera formal y por escrito, no es un permiso accidental o desformalizado. Su frecuencia y duración será determinada por el administrador de la unidad respectiva, asegurando el funcionamiento de ésta y el debido cumplimiento de las tareas correspondientes (artículo 13).

El *régimen extraordinario* de teletrabajo, por su parte, puede utilizarse cuando ocurra un caso fortuito, fuerza mayor o en general, cualquier circunstancia que impida el desempeño de funciones en el tribunal, o que amenace o perturbe su normal funcionamiento, o ante cualquier otra circunstancia que haga aconsejable adoptar medidas de prevención para el cuidado de quienes se desempeñan en el Poder Judicial o sus usuarios. La calificación de esta circunstancia y la decisión por la cual hace aplicable el teletrabajo ordinario corresponde al presidente de la unidad judicial respectiva y su implementación al administrador del tribunal (artículo 16).

Agrega esta Acta que los jueces, incluidos los penales, pueden cumplir sus funciones mediante teletrabajo, previa autorización del Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva. La solicitud deberá ser acompañada por una declaración del juez presidente del tribunal, en que se señale que la autorización específica no alterará el normal y continuo funcionamiento del tribunal, como tampoco afectará el agendamiento y celebración de audiencias (artículo 18). En esta modalidad la supervigilancia sobre el adecuado cumplimiento del teletrabajo de los jueces le corresponderá al ministro

visitador respectivo y en caso de advertir la afectación del rendimiento del tribunal, atribuible al teletrabajo del juez, comunicará esta circunstancia al Presidente (a) de la Corte de Apelaciones para que determine la conveniencia de su continuidad, pudiendo revocarlo de inmediato (artículo 19).

También dispone que la videoconferencia es aplicable a los alegatos ante las Cortes y a las audiencias ante tribunales de base, con el fin de permitir que ciertos sujetos procesales puedan acceder a ellas y que no se encuentran físicamente en el tribunal donde se realiza la actuación, manifestando oportunamente su voluntad de comparecer mediante este medio. Para tales efectos, se habilitarán sistemas de comunicaciones audiovisuales en el tribunal en el cual se realizará efectivamente la comparecencia del abogado, en los cuales se destinará especialmente una dependencia para facilitar la realización de la audiencia. Las partes podrán solicitar para sí participar de alegatos y audiencias mediante videoconferencia, lo cual será decidido por el tribunal. Cuando una parte lo solicite, la otra no podrá oponerse a dicha forma de comparecencia. El tribunal no podrá obligar a las partes a participar de un alegato o audiencia mediante videoconferencia (artículo 25).

Estatuye, asimismo, que las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema definirán los aspectos operativos específicos que aseguren la correcta y adecuada realización de las audiencias que se celebren ante ellas o los tribunales de su jurisdicción, contemplando al menos un sistema de respaldo que permita continuar con la vista de la causa. Un ministro de fe de la unidad judicial desde donde se encuentren las partes que participan a través de videoconferencia acreditará la identidad de éstas (artículo 26).

En el caso de los alegatos ante las Cortes, pueden desarrollarse a través de videoconferencia que conecte directamente al abogado que alega con la sala donde se desarrolla la vista de la causa. El abogado solicitará para sí la utilización de este mecanismo, mediante un escrito presentado dos días antes a la fecha de la vista de la causa. En todo caso, para que se acceda a la solicitud, la resolución respectiva deberá notificarse el día anterior a la vista de la causa (artículo 27).

También establece que los tribunales podrán realizar audiencias por videoconferencia con el objeto de dar continuidad a la administración de justicia, velando en todo momento por la vigencia de los derechos y garantías procesales de las partes e intervinientes. Las audiencias realizadas por

esta vía deben ser coordinadas previamente con las partes e intervinientes (artículo 28).

En las audiencias a las cuales deba asistir una persona privada de libertad, cualquiera sea la calidad en que participe (demandante, demandado, imputado, testigo, etc.), el tribunal podrá determinar, con acuerdo de las partes o intervinientes, que su participación se realice por videoconferencia. Para ello, el recinto donde se encuentre la persona privada de libertad deberá contar con el equipamiento mínimo determinado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ). Las definiciones técnicas y operativas para el funcionamiento regular de este mecanismo corresponderá a las Cortes de Apelaciones respectivas, las que se coordinarán con Gendarmería de Chile, el Servicio Nacional de Menores, la Corporación de Asistencia Judicial respectiva y las fiscalías y defensorías regionales, según corresponda. Lo anterior no altera lo establecido en convenios vigentes suscritos entre el Poder Judicial y esas instituciones (artículo 29).

Además, por motivos de buen servicio, para garantizar la continuidad del mismo, por existir razones de fuerza mayor, emergencia o que hagan necesario prevenir la afectación de cualquier forma a los usuarios, funcionarios o bienes del Poder Judicial, los presidentes de los tribunales colegiados o los jueces de los tribunales unipersonales, podrán disponer la comparecencia por videoconferencia de las personas privadas de libertad (artículo 30).

3.2. ACTA 42-2020 (16 DE MARZO DE 2020)

Se trata de un auto acordado dictado específicamente para atender a las necesidades de resguardo de la salud pública, procurando entregar una pronta y cumplida administración de justicia y, a su vez, enfrentar las contingencias que la pongan en riesgo, para lo cual se dispusieron modalidades de trabajo adecuadas, mientras dure la emergencia sanitaria, en plena conexión con el Acta 41-2020.

En primer lugar dispuso que todas las personas que laboren en el Poder Judicial debían dar estricto cumplimiento a las medidas decretadas por la autoridad sanitaria, sin perjuicio de procurar la continuidad del servicio judicial. Por ello, el ingreso del público a los tribunales debía ser por motivos fundados, en los casos estrictamente indispensables y sólo para las audiencias

que efectivamente se llevarían a cabo, debiendo la administración publicar diariamente aquellas que se realizarían. Asimismo, teniendo en consideración los principios de transparencia y publicidad de las actuaciones judiciales y las instrucciones impartidas por la autoridad sanitaria, la autoridad judicial respectiva debía resolver al inicio de las audiencias y conforme a las circunstancias, la pertinencia del ingreso de público a las dependencias del tribunal, evitando la aglomeración de personas en su interior.

En segundo término, llamó a actuar de manera coordinada con las demás instituciones que intervienen en el sistema de justicia, con el objeto de asegurar la realización de las actuaciones judiciales que sean necesarias para preservar los derechos de las personas, sin vulnerar el debido proceso.

Igualmente instó a utilizar los mecanismos idóneos que permitan mantener la continuidad del servicio judicial, no obstante las limitaciones en la movilidad, pudiendo, de acuerdo a la ley, suspender y reprogramar audiencias, así como celebrarlas, al igual que los alegatos, por videoconferencia; e implementar el teletrabajo en su modalidad extraordinaria.

Con el objeto de preservar la salud del personal y de los usuarios del sistema judicial, se dispuso que las Cortes y tribunales del país planificaran sus labores por medio de teletrabajo, evitando la concurrencia a las dependencias judiciales, de modo que la asistencia de los funcionarios a sus labores se efectuaría con el único propósito de mantener el servicio en los aspectos indispensables y urgentes.

Estableció que las personas en mayor situación de riesgo (mujeres embarazadas, mayores de 70 años de edad, o que padezcan de enfermedades graves, crónicas o de base), desarrollarían sus labores desde su domicilio por sistema de teletrabajo. En la asignación de funciones especiales se debía considerar la situación de los progenitores de niños menores de 10 años o en situación de salud que requieran cuidados especiales.

En lo jurisdiccional y en la materia que nos convoca, se instruyó: 1) La planificación del trabajo que signifique la reprogramación de audiencias, con conocimiento del presidente de la Corte de Apelaciones respectiva y en coordinación con el ministro visitador; 2) Los jueces de tribunales unipersonales y los comités de jueces, en los colegiados, en coordinación con el secretario y/o el administrador, debían planificar las actividades

del tribunal por la modalidad de teletrabajo, con los turnos presenciales mínimos que permitieran llevar a efecto las actividades urgentes que dicha planificación contenga y que no pudieran realizarse mediante teletrabajo; 3) La planificación del teletrabajo debía efectuarse en coordinación con los intervinientes y sus abogados, con el propósito de evitar su comparecencia a las audiencias de manera presencial y facilitar el acceso por medios remotos, como la videoconferencia. Los tribunales debían coordinarse especialmente con el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, entre otros; 4) De acuerdo a lo dispuesto en el Acta 41-2020, Gendarmería arbitraría las medidas necesarias para que la participación en audiencia de personas privadas de libertad se realice a través de videoconferencia; 5) Los tribunales que deban disponer la comparecencia de niños, niñas o adolescentes que se encuentren en recintos del Servicio Nacional de Menores, por cualquier motivo, debían procurar coordinarse con las autoridades de esta institución, con la finalidad de evitar los desplazamientos y establecer comunicaciones que permitan cautelar debidamente sus derechos; 6) En la comparecencia de testigos, peritos y otras personas a las audiencias que se desarrollasen en casos urgentes e indispensables, debía cumplirse con las recomendaciones generales entregadas por la autoridad sanitaria, evitando la aglomeración de personas en una misma dependencia del tribunal; 7) En materia penal tenían el carácter de urgente e impostergable aquellas audiencias relacionadas con personas privadas de libertad (control de detención, formalización, determinación y revisión de régimen cautelar y medidas de protección, audiencias de juicio, lectura de sentencia, audiencias relacionadas con la forma de cumplimiento y sustitución de penas privativas de libertad); 12) Instó a las Cortes de Apelaciones para que desarrollaran sus audiencias por videoconferencia, en los casos en que se les requiriera esta modalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 41-2020; 13) Se debía considerar como entorpecimiento justificado para comparecer a la vista de la causa, la imposibilidad del letrado de disponer lo pertinente para ocupar dicha modalidad; 14) La Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y la Fiscalía Judicial debían funcionar, como todos los tribunales, con su dotación mínima presencial para garantizar la continuidad del servicio judicial, conforme a una rotación de sus funcionarios, planificando debidamente las labores mediante teletrabajo de los demás; 20) Se solicitó a la comunidad en general y a los

usuarios externos que procuraran concurrir a los tribunales sólo para realizar trámites urgentes e imposterables.

3.3. *Acta 51-2020 (31 de marzo de 2020)*

Reguló el anuncio y los alegatos de los abogados (as) en los tribunales durante el estado de catástrofe.

Dispuso que dicho anuncio debía realizarse a través de un escrito incorporado a la oficina judicial virtual o mediante su presentación material en el tribunal (artículo 1°).

En tanto que los abogados (as) podían hacer sus alegatos sin necesidad de concurrir al edificio del tribunal correspondiente, conectándose de manera virtual a través de cualquier medio tecnológico que permita ver y escuchar sus alegaciones, para lo cual debían formalizar la solicitud en su escrito de anuncio de alegatos, indicando los medios necesarios para su contacto oportuno (artículo 2°).

Además, indicó que podían efectuar sus alegaciones frente a los equipos audiovisuales que transmitan su imagen y sonido a los miembros del tribunal, quienes podían encontrarse en dependencias distintas, dentro del edificio del tribunal o fuera de él y, en forma excepcional, si el tribunal lo autorizaba, presencialmente en el edificio en que éste funcionaba, ante los ministros (as) presentes en la sala de audiencias (artículo 3°).

Contempló dos opciones para efectuar la alegación mediante conexión virtual: a) Alegar, previo registro de su identidad, desde cualquier lugar que, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los usados por el Poder Judicial, pudiera transmitir su alegato a los miembros del tribunal constituido; y b) Concurrir al edificio de una Corte de Apelaciones o de cualquier otro tribunal que tuviera sus dependencias disponibles para el público, si se encontrare en una región distinta de la metropolitana, lugar en el que un ministro de fe verificaría su identidad, a fin de que se transmitiera por video conferencia su alegato (artículo 4°).

Precisó que el registro de identidad antes aludido debía efectuarse ante el ministro de fe del tribunal respectivo remitiendo, cualquier día de lunes a viernes, a lo menos con 24 horas de antelación a su alegato, su teléfono y correo electrónico de contacto y copia íntegra de su cédula de identidad al

correo electrónico habilitado para tal efecto en cada tribunal (artículo 5°). El ministro de fe debía poner en conocimiento de los relatores de la sala respectiva, en su caso, el registro de los abogados (as), a fin de que puedan dar fe de la identidad de las personas que alegarían (artículo 6°).

La transmisión del alegato debía realizarse a través de un medio compatible, en la oportunidad que se indique al abogado (a) y la disponibilidad de los medios tecnológicos de los abogados (as) que alegan en dependencias ajenas al Poder Judicial era de su responsabilidad (artículos 7° y 8°).

3.4. *Acta 53-2020 (17 de abril de 2020)*

Fue acordada una vez dictada la Ley N° 21.226 (2 de abril de 2020) y tuvo en especial consideración la necesidad de adoptar medidas que, en función del resguardo de la salud pública, se conciliaran con la continuidad del servicio judicial y que permitieran enfrentar y superar las contingencias que la pongan en riesgo, empleando todos los medios tecnológicos disponibles, con altos estándares de calidad, acceso a la justicia y protección efectiva a los derechos fundamentales de todas las personas.

Derogó el Acta 42-2020 y adoptó medidas y modalidades de trabajo mientras durara la emergencia sanitaria.

En primer lugar estableció los siguientes principios rectores: a) *Protección de la vida y la salud*, tanto de los funcionarios del Poder Judicial, como de los usuarios del sistema de justicia, tomando todos los resguardos instruidos por la autoridad sanitaria y utilizando como medida principal de prevención el distanciamiento social; b) *Acceso a la Justicia, transparencia y continuidad del servicio judicial*, por lo que, en la medida que se encuentre garantizada la vida y la salud de las personas, se preferirían aquellas modalidades que maximicen la transparencia y el correcto funcionamiento, en las mejores condiciones posibles –con las limitaciones propias de un estado de excepción– en resguardo de los derechos y garantías de las personas; c) *Resguardo de los derechos de personas en situación de vulnerabilidad*, entre otras, aquellas que pertenezcan a cualquiera de los grupos de riesgo identificados por el Ministerio de Salud, las personas privadas de libertad o sujetas al control especial de la autoridad, los adultos mayores, las mujeres, especialmente las que son víctimas de violencia de género en cualquier espacio y los niños, niñas y adolescentes que de conformidad a las circunstancias especiales

podrían encontrarse en peligro de sufrir cualquier tipo de violencia sea en el ámbito doméstico o en situación de protección, los trabajadores exonerados y, en general, todas las personas que se encuentran en mayor riesgo en razón de la amenaza a su salud o a sus derechos que implica el estado de catástrofe declarado; d) *El debido proceso de ley y sus garantías esenciales*, que debe regir para toda la labor de los tribunales, incluso cuando emplea los mecanismos de teletrabajo, constituyendo éste un límite para el desarrollo de actuaciones que se realicen mediante esta vía, en los términos de los artículos 3 y 10 de la Ley N° 21.226; y e) *Utilización de medios electrónicos y tecnológicos*, de modo flexible, actualizado y oportuno, siempre y cuando no constituya un obstáculo al ejercicio de los principios básicos que se han enunciado, y se respeten plenamente los derechos de los intervinientes y partes, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 21.226.

Luego, en sus disposiciones generales estableció que las Cortes, tribunales, y los demás organismos que colaboran con el funcionamiento judicial, continuaran planificando y ejecutando sus labores por medio de teletrabajo, evitando en cuanto sea posible la concurrencia a las dependencias judiciales. La asistencia de los funcionarios a sus lugares habituales de trabajo debía ser excepcional, y efectuarse con el único propósito de mantener el servicio en los aspectos indispensables (artículo 7°).

Además, el artículo 8° señaló como condiciones mínimas de funcionamiento las siguientes: a) Las personas en mayor situación de riesgo (mujeres embarazadas, mayores de 70 años de edad, las que padezcan de enfermedades graves, crónicas o de base, y aquellas identificadas como tales por el Ministerio de Salud por sus medios oficiales) debían desarrollar siempre sus labores desde su domicilio, por sistema de teletrabajo. Si esto no era posible en razón de alguna consideración relativa al debido proceso o la cumplida administración de justicia, se procuraría reemplazar temporalmente su participación, alterar sus funciones o suspenderlas, asegurando todos sus derechos laborales, hasta después que no existiera riesgo para su salud o vida; b) En la asignación de funciones especiales y teletrabajo, se consideraría especialmente la situación de los progenitores o aquellos que tengan bajo su cuidado niños menores de 10 años o personas que requieran de cuidados especiales; c) Las personas que hubieran tenido contacto directo con un contagiado o que tuvieran síntomas relacionados con el Covid 19, debían informar inmediatamente de este hecho a su tribunal o unidad

operativa, y desde ese momento debían ejercer sus labores mediante teletrabajo por un mínimo de 14 días corridos; d) Las personas diagnosticadas de la enfermedad o confirmadas como portadoras, debían inmediatamente informar de este hecho a su tribunal o unidad operativa, y suspender sus labores presenciales, sustituyéndolas por teletrabajo o licencia médica, según correspondiera; e) Todos los funcionarios del Poder Judicial debían cumplir las recomendaciones generales entregadas por la autoridad sanitaria, evitando la aglomeración de personas en una misma dependencia del tribunal.

En relación a la continuidad del servicio judicial, los tribunales debían seguir tramitando las causas, con las limitaciones y modalidades señaladas en la Ley N° 21.226 y en los principios de esta acta. La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones continuarían también con la tramitación de los recursos, en las mismas condiciones señaladas. En lo que se refiere a las audiencias y vistas de causas, debía estarse a lo dispuesto en la letra c) del inciso cuarto del artículo 1° y en el artículo 9° de la Ley 21.226 (artículo 10).

Para la reorganización de labores, las Cortes de Apelaciones debían establecer mecanismos para que su labor jurisdiccional y la de los tribunales de su jurisdicción conozcan rápida y prioritariamente de las siguientes materias: a) solicitud de medidas cautelares urgentes por riesgo a la vida o la salud de las personas; b) acciones por violencia intrafamiliar o por violencia de género; c) acciones de amparo y protección, y d) las que puedan estar relacionadas con cautela de derechos fundamentales. Para su eficaz ejercicio, las Cortes podían establecer sistemas especiales, tales como días de atención preferente o exclusiva, o turnos especializados, además de confeccionar sus tablas y programación de audiencias priorizando estas materias. Con la misma finalidad los tribunales procurarían utilizar todas las herramientas que les provee la ley, disponiendo el uso de fuerza pública, cuando sea pertinente (artículo 11).

Los tribunales penales debían impulsar las medidas a su alcance, tendientes a la revisión y renovación de las medidas cautelares, con la participación del Ministerio Público, la defensa y el querellante si lo hubiere, de acuerdo a las normas legales vigentes y a las modalidades de trabajo reguladas en este Auto Acordado (artículo 16).

En uso de las atribuciones entregadas en el artículo 1° de la Ley N° 21.226 a la Corte Suprema, y para los efectos de las suspensiones de

audiencia, se estableció que no se entenderían suspendidas en los tribunales penales las audiencias de control de detención, de revisión de prisión preventiva o internación provisoria, de revisión o sustitución de penas y la ejecución de condenas de menores de edad, aquellas en las que se discuta la internación provisional y el cumplimiento de medidas de seguridad, y aquellas que requirieran la intervención urgente del tribunal. Para el desarrollo de esas audiencias, se privilegiaría el uso de la vía remota, con las modalidades y salvaguardas del debido proceso (artículo 17). Sin perjuicio de lo recién expresado calificó como urgentes, de manera enunciativa, las audiencias relacionadas con personas privadas de libertad, con la salvedad de lo regulado en el artículo 7°, incisos 3° a 5° de la Ley 21.226, pudiendo comprenderse, entre otras, las relativas a cambio de fecha de juicio oral o re-
agendamiento, cautela de garantías y sobreseimiento definitivo (artículo 18).

En todo caso, el juez de la causa siempre podía ordenar, por razones fundadas, la práctica de aquellas audiencias que, no estando comprendidas en la enunciación del artículo anterior, resultaran urgentes, en razón de algún peligro inminente para la vida, salud o subsistencia de alguna persona, entre otras situaciones, que pongan en riesgo el respeto de sus derechos y, en lo penal, convocando previamente al Ministerio Público, defensa y querellante, si lo hubiere. En este caso se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 21.226, y la audiencia podía realizarse mediante videoconferencia, tomando todas las medidas necesarias que aseguren las condiciones para el cumplimiento de las garantías judiciales del debido proceso (artículo 19).

Precisó que la suspensión de audiencias dispuesta por la Corte Suprema, adoptada en virtud del encargo que se le hizo en el artículo 1° ya citado, regiría para todo el territorio de la República, y mientras dure el periodo de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, sustentada en el alto poder de contagio del virus y las implicancias de las restricciones a la movilidad e interacción de las personas, que no permitían la realización adecuada de las audiencias con pleno respeto a los principios esenciales del debido proceso (artículo 20).

Ordenó que sólo se desarrollarían presencialmente aquellas audiencias o vistas de causas que sea necesario e indispensable realizar, en virtud de los principios ya enunciados, en que el empleo de medios tecnológicos

podría generar indefensión en alguna de las partes y que no se entiendan suspendidas por efecto de la Ley y este Auto Acordado. De producirse esta situación, el tribunal o la Corte respectiva debía extremar las medidas para evitar cualquier riesgo de contagio, y emplear todas las herramientas disponibles para proteger la salud y la vida de funcionarios y el público en general, designando un equipo de funcionarios por sistema de turnos, que cubran esta necesidad (artículo 22).

Este conjunto de normas legales y reglamentarias que hemos venido describiendo fueron la manifestación de la estrategia del Estado chileno en materia de administración de justicia durante la pandemia, que se tradujo en la priorización de la salud y vida de los usuarios y funcionarios del Poder Judicial, sin desatender la continuidad de la función jurisdiccional, adoptando mecanismos diversos de acceso a la justicia, consistentes en innovaciones tecnológicas que se venían trabajando desde la generación e implementación de la Ley de Tramitación Electrónica (2015), en especial la carpeta digital y la Oficina Judicial Virtual, que permitieron a los usuarios revisar sus causas y realizar sus trámites a distancia.

No obstante lo anterior, tales aplicaciones tecnológicas y el teletrabajo extraordinario sólo generaron avances en los procesos que no fueron alcanzados por la suspensión amplia dispuesta por la ley y la Corte Suprema, lo que provocó un importante estanco en las causas judiciales. Así, en el año 2020, en los tribunales de primera instancia disminuyeron los ingresos (en un 21%, en relación al año anterior), también las causas terminadas (en un 27,5%) y aumentaron las causas pendientes (en un 13,9%). En tanto que, en el año 2021, en los tribunales de primera instancia disminuyeron los ingresos (en un 19% respecto del año 2020), el término de causas aumentó (en 1,7%) y las causas pendientes disminuyeron (en un 3%), sin poder absorber la carga que se fue acumulando.¹¹

Ese panorama determinó la necesidad de adoptar medidas amplias y sistemáticas, legales y administrativas, que permitieran normalizar el trabajo judicial atrasado una vez concluido el estado constitucional de emergencia sanitaria.

¹¹ Estadísticas disponibles en la página web del Poder Judicial.

II. La Ley N° 21.394

1. CUESTIONES GENERALES

Los objetivos principales de este texto legal fueron enfrentar de la mejor manera la situación posterior al estado de excepción ya aludido; limitar todavía la presencia física de personas en tribunales; y optimizar los procedimientos y trámites para asumir la sobrecarga de trabajo de los tribunales, provocada por las suspensiones y restricciones decretadas.

En cuanto a las normas procesales penales, contempla un triple régimen de vigencia: a) Aquellas contenidas en las disposiciones transitorias segunda a undécima, que contienen soluciones normativas urgentes, llamadas a regir por un año desde el 30 de noviembre de 2021 (inciso 1° de la disposición primera transitoria); b) Los artículos permanentes que, al no contar con una norma transitoria específica que regule su vigencia, rigen *in actum*, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley de Efecto Retroactivo de las leyes, sin perjuicio, claro está, de lo señalado en el artículo 11 del CPP, en su caso; y c) las normas permanentes relativas a la ritualidad de las audiencias, con vigencia diferida a partir del 1 de diciembre de 2022 (artículos 107 bis y 107 ter del COT).

2. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Con vigencia sólo por un año, desde el 30 de noviembre de 2021.

2.1. *Relacionadas al agendamiento de audiencias*

En el caso de la *audiencia de preparación de juicio oral* (APJO). Presentada la acusación, el JG ordenará notificar a todos los intervinientes y citará, dentro de las 24 horas siguientes, a la APJO, no antes de 25 ni después de 60 días. Pero si existiere un imputado sujeto a prisión preventiva o privación total de libertad en su domicilio (155 letra a CPP), se aplicarán los plazos generales previstos en el artículo 260 del CPP, esto es, no antes de 25 ni después de 35 días (artículo segundo transitorio).

Tratándose de la *audiencia de juicio oral*, en el sistema de adultos, ésta deberá tener lugar no antes de 15 ni después de 90 días desde la notificación

del auto de apertura. Pero si existiere un imputado sujeto a prisión preventiva o privación total de libertad (155 letra a CPP), se aplicarán los plazos generales contemplados en el artículo 281 del CPP, vale decir, no antes de 15 ni después de 60 días (artículo tercero transitorio).

En la situación especial de la audiencia de juicio oral con acusado adolescente, ésta deberá tener lugar no antes de 15 ni después de 60 días, siguientes a la notificación del auto de apertura. Pero si existiere un imputado en internación provisoria o en privación total de libertad (155 letra a CPP), se aplicarán los plazos contemplados en el artículo 39 de la Ley N° 20.084, o sea no antes de 15 ni después de 30 días (artículo cuarto transitorio).

2.2. Relacionadas a plazos y ritualidad procesal

Aumenta el plazo para dictar sentencia definitiva, hasta 10 días (normal 5 días) y mantiene la regla de ampliación en caso que el juicio hubiere durado más de 5 días, disponiendo el tribunal de 1 día adicional por cada 2 días de exceso de duración del juicio (artículo quinto transitorio).

Amplía el plazo para apelar en contra del auto de apertura, de la sentencia definitiva en procedimiento abreviado y del sobreseimiento definitivo o temporal, a 10 días, en circunstancias que el plazo normal es de 5 días (artículo sexto transitorio). Nada dice respecto de otras resoluciones apelables, las que mantendrán el plazo general y permanente del CPP.

Se extiende el plazo para dictar sentencia en el recurso de nulidad a 40 días (artículo séptimo transitorio), en circunstancia que el plazo general y permanente es de 20 días, contados desde la fecha de la audiencia de vista.

En lo que concierne a la preparación del juicio simplificado, si el imputado no admite responsabilidad, el JG deberá proceder, en la misma audiencia e inmediatamente, a la preparación del juicio, salvo que esta audiencia coincida con la del artículo 132 del CPP (control de la detención), en cuyo caso la preparación podrá realizarse a más tardar dentro de trigésimo día (artículo octavo transitorio). El plazo de postergación normal es al quinto día (artículo 395 bis CPP).

Además, amplía plazo para dictar sentencia en juicio simplificado, la que deberá ser comunicada dentro de los 10 días (artículo noveno transitorio), en circunstancia que el plazo normal es de 5 días.

De otro lado se establece que los JG y TOP resolverán por escrito las solicitudes de mero trámite de nuevo día y hora para realizar audiencias en que no sea requisito la presencia del imputado, o de notificación por correo electrónico del artículo 31 del CPP (artículo décimo transitorio).

2.3. Relacionadas con la realización de audiencias por vía remota o semipresencial

Esta importante materia, que fue objeto de múltiples debates doctrinarios y jurisprudenciales durante la pandemia, quedó regulada en el artículo undécimo transitorio, al señalar que los JG y los TOP, según corresponda, sin perjuicio de las disposiciones del CPP, estarán facultados para decretar el desarrollo de audiencias *vía remota o semipresencial*. Para estos efectos, el tribunal examinará previamente que bajo estas modalidades no se vulneran las garantías del debido proceso, contempladas en la Constitución Política de la República (CPR) y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Agrega que, en especial, dicha facultad podrá referirse a las audiencias de sobreseimientos definitivos y temporales; amparo ante el JG; de aumento o cierre del plazo de investigación; de reapertura del procedimiento del artículo 254 del CPP; de reapertura de la investigación del artículo 257 del CPP; de reagendamiento del juicio oral y del juicio oral simplificado; de seguimiento de penas sustitutivas de la Ley N° 18.216 y de petición de la pena establecida en el artículo 33 de la misma ley; de prescripción de la pena del artículo 5° y de remisión de condena del artículo 55, ambos de la Ley N° 20.084; de revisión de medidas cautelares; de solicitud y decreto de suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios de conformidad al artículo 245 del CPP; de seguimiento de suspensión condicional del procedimiento; de revocación de suspensión condicional del procedimiento por nueva formalización conforme al artículo 239 del CPP; de defensa penitenciaria relacionadas con cambio de recinto penitenciario o de módulo, cómputo de tiempo de cumplimiento de condena, abonos, sanciones por infracción a régimen interno y otros de la misma naturaleza; de declaración judicial del imputado del artículo 98 del Código Procesal Penal; de declaraciones de competencia; de lectura de sentencia del artículo 346 del Código Procesal Penal; de abonos de cumplimiento de penas; de

unificación de penas conforme al artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales (COT); y la audiencia de factibilidad, sin perjuicio de las demás audiencias que el tribunal estime que pudieren celebrarse por vía remota o semipresencial.

Con todo, una vez notificado a los intervinientes que la audiencia respectiva se realizará por vía remota o semipresencial, el fiscal, el defensor o el querellante si lo hubiere, podrán oponerse por escrito dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, por considerar que pudieren afectarse las garantías del debido proceso. El tribunal resolverá, inmediateamente y por la vía más expedita, según los argumentos presentados por los intervinientes.

En el caso del juicio oral, el tribunal citará a los intervinientes a una audiencia de factibilidad, para efectos de determinar su desarrollo de forma presencial, semipresencial o vía remota. En ésta, el tribunal podrá decretar el desarrollo de la audiencia del juicio oral vía remota o de manera semipresencial, cuando existiere acuerdo entre el fiscal, el defensor y el querellante, si lo hubiere, y previo examen de que las condiciones acordadas para la realización de la audiencia no vulneran las garantías del debido proceso. Si no existiera dicho acuerdo, el tribunal igualmente podrá decretar su desarrollo vía remota o de manera semipresencial, siempre que estimare que dicha modalidad no vulnera las garantías del debido proceso. De la resolución del tribunal, tanto el fiscal, como el defensor, o el querellante si lo hubiere, podrán oponerse, lo que será resuelto en la misma audiencia de factibilidad.

En el caso del juicio oral simplificado, el tribunal podrá decretar su desarrollo de manera presencial, semipresencial, o por vía remota, examinando previamente que bajo estas últimas dos modalidades no se vulneran las garantías del debido proceso. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar de manera fundada que se efectúe una audiencia de factibilidad; debiendo el tribunal resolver si ésta es o no necesaria.

Para los efectos de lo dispuesto con antelación, se procederá de conformidad a lo establecido en los protocolos de actuación interinstitucionales que se celebren al efecto, aprobados por la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal. Estos protocolos no podrán afectar las atribuciones de los tribunales ni los derechos o garantías constitucionales.

Se acordó un protocolo cuyo objetivo general fue aportar lineamientos sobre el funcionamiento de la modalidad vía remota o semipresencial y sus objetivos específicos son establecer definiciones y conceptos operativos para el funcionamiento mediante audiencias semipresenciales y remotas; establecer principios generales y lineamientos operativos para el funcionamiento de las audiencias y evitar su suspensión.

Dentro de los conceptos operacionales, se encuentra el de *audiencia remota*, en la cual todos los integrantes del Tribunal e intervinientes participan a través de medios telemáticos, sin perjuicio que testigos, peritos o algún interviniente puedan conectarse desde dependencias habilitadas del Poder Judicial o en otro lugar; *audiencia semipresencial*, en la cual al menos un integrante del Tribunal y algún otro interviniente acude al Tribunal respectivo, los demás intervinientes y participantes lo hacen por medios telemáticos desde dependencias ajenas al Poder Judicial; *audiencia de factibilidad técnica*, donde se debate acerca de la forma en que se realizará el juicio oral (presencial, semipresencial o remota) y se definen los estándares técnicos necesarios para ello.

En cuanto a los principios generales, se propugnan: a) el propender a la realización de la audiencia, correspondiendo a los Tribunales resolver cómo se desarrollarán; b) el de comunicación directa y confidencial entre defensor e imputado, por vía presencial o remota, según medios que las instituciones arbitrarán; c) la adopción de resguardos de grupos vulnerables (por seguridad o priorización de agenda); d) asegurar la publicidad de las audiencias y su registro fidedigno.

Finalmente aporta lineamientos sobre el funcionamiento de audiencias remotas y semipresenciales, en especial respecto del Juicio oral y oral simplificado, la audiencia de factibilidad y sus principios, audiencia de juicio y otras audiencias.

3. NORMAS PERMANENTES

Dentro de los tópicos regulados por las normas permanentes de esta Ley N°21.394 encontramos las salidas alternativas, con una ampliación de la oportunidad para decretarlas, otro tanto acontece con la aplicación de los acuerdos reparatorios, regula de mejor manera los efectos de su incumpli-

miento y fija un plazo menor de observación en la suspensión condicional de imputados adolescentes.

En la etapa intermedia, exige presencia de imputado en la APJO, en los casos que indica, crea una audiencia intermedia, contempla una nueva oportunidad para solicitar y debatir acerca del procedimiento abreviado y modifica el plazo de remisión del auto de apertura.

En el juicio oral, amplía la cantidad de suspensiones de la audiencia; regula la época de comunicación de la sentencia, en el evento que ésta coincida con un día domingo o festivo. Faculta resolver por un solo juez la fijación de día y hora para audiencias, para dictar resoluciones de mero trámite, pedir cuenta de oficios, informes y exhortos.

En relación al recurso de nulidad, regula la invalidación parcial del juicio, cuando el vicio genere efectos divisibles, subsanables por separado, debiendo la Corte precisar sus efectos.

En el procedimiento simplificado, en caso de admisión de responsabilidad, se faculta al Fiscal para considerar rebaja de un grado de la pena requerida y rebajar el monto de la pena de multa. Regula la oportunidad para la preparación del juicio y para la realización del mismo. También soluciona el problema que la época de comunicación de la sentencia coincida con día domingo o festivo.

Finalmente, reglamenta las audiencias remotas o semipresenciales, distinguiendo situaciones normales y excepcionales.

A continuación veremos en detalle estas modificaciones.

3.1. *Salidas alternativas*

Estas modificaciones las encontramos, primeramente, en el **artículo 1°** de la ley en estudio, que no tiene norma especial de vigencia, por lo que en principio rige de inmediato.

En su N° 1) modifica el artículo 241 del CPP, ampliando el ámbito de aplicación de los **acuerdos reparatorios** a los delitos que indica el nuevo inc. 3° (interés predominante de la víctima, previa instancia particular) y adecuando el actual inciso 4° al cambio precedente.

Recordemos que esta salida alternativa consiste en un acuerdo entre el imputado y la víctima, quienes prestarán su consentimiento libre y con pleno conocimiento de sus derechos, el que sólo podrá referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos.

En el inciso agregado señala que también procederán respecto de los delitos previstos en los artículos 144 inciso primero, 146, 161-A, 161 B, 231, inciso segundo del 247, 284, 296, 297, 494 N° 4 y 494 N° 5, todos del Código Penal (CP). Asimismo, procederán también respecto de los delitos contemplados en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, y en la Ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual.

El JG, de oficio o a petición del MP, negará aprobación a los acuerdos si versaren sobre hechos diversos de los previstos en los incisos 2° y 3°, o si el consentimiento de los que lo hubieren celebrado no apareciere libremente prestado, o si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular.

En su N° 2) agrega en el artículo 242 del CPP, un inciso final nuevo para el caso de incumplimiento injustificado de parte del imputado, facultando a la víctima a solicitar al JG el cumplimiento de las obligaciones contraídas o que se deje sin efecto el acuerdo reparatorio, oficiando al Ministerio Público para que reinicie la investigación, en cuyo caso el asunto no será susceptible de un nuevo acuerdo reparatorio.

Para mejor comprensión transcribimos el nuevo texto de la norma:

«Artículo 242. Efectos penales del acuerdo reparatorio. Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo reparatorio o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado.

Cuando el imputado incumpliere de forma injustificada, grave o reiterada las obligaciones contraídas, la víctima podrá solicitar que el juez resuelva el cumplimiento de las obligaciones de conformidad al artículo siguiente o que se

deje sin efecto el acuerdo reparatorio y se oficie al Ministerio Público a fin de reiniciar la investigación penal. En este último caso, el asunto no será susceptible de un nuevo acuerdo reparatorio».

En su N° 3) agrega en el artículo 245 del CPP un inciso final nuevo, que amplía la oportunidad para acordar y decretar las salidas alternativas. La regla general la encontramos en el inciso 1°, según la cual pueden solicitarse y decretarse en cualquier momento posterior a la formalización de la investigación; en esa misma audiencia, o en otra citada al efecto. Cerrada la investigación, sólo podrán ser decretadas durante la APJO. Sin perjuicio de ello, podrán, excepcionalmente, solicitarse y decretarse, aun cuando hubiere finalizado la APJO y hasta antes del envío del auto de apertura al TOP. La solicitud se resolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 280 bis nuevo, esto es, en la audiencia intermedia.

Luego, en virtud del **artículo 2° de la ley**, que tampoco tiene norma especial de vigencia, se incorpora en el inciso cuarto del artículo 41 de la Ley N° 20.084 (LRPA), a continuación de la voz “suspensión condicional del procedimiento”, la siguiente frase: “por un plazo no inferior a 6 ni superior a los 12 meses”. En consecuencia, se fija para imputados adolescentes un plazo de observación inferior que para los adultos (1 a 3 años) en la suspensión condicional del procedimiento.

3.2. *Etapa intermedia*

El **artículo 1°** de la ley, que como ya indicamos no tiene norma especial de vigencia, en su N° 4) incorporó en el artículo 269 del CPP un inciso 2° nuevo, que exige la presencia del imputado a la APJO, como requisito de validez de la misma si en ella se ventilare la aprobación de convenciones probatorias, procedimiento abreviado, suspensión condicional del procedimiento o un acuerdo reparatorio o cualquier otra actuación en que la ley exija expresamente su participación. Recordemos que originalmente sólo se exigía expresamente la presencia del fiscal y del defensor del imputado como requisito de validez de la misma.

El **artículo 1° N° 5)** agregó al CPP un artículo 280 bis, nuevo que crea la llamada *audiencia intermedia*, que se sitúa entre la APJO y la de juicio, en la cual se podrá llegar a salidas alternativas, convenciones probatorias o aplicar un procedimiento abreviado.

En cuanto a la oportunidad para solicitarla, ello debe hacerse una vez fallado el recurso de apelación contra el auto de apertura del juicio oral, transcurrido el plazo para interponerlo, y antes de su envío al TOP competente.

La solicitud de común acuerdo, de los intervinientes que correspondan, de esta nueva audiencia debe efectuarse al JG, indicando que se busca llegar a la aplicación de un procedimiento abreviado, una salida alternativa o acordar convenciones probatorias, sólo para ese efecto y por una vez. Dicha solicitud suspende el plazo de remisión del auto de apertura al TOP competente.

El JG citará a audiencia a los intervinientes, dentro del plazo de 5 días contados desde la solicitud y finalizada la audiencia procederá conforme a las reglas generales y, en el caso de acordarse convenciones probatorias, dictará un nuevo auto de apertura.

3.3. *Etapa de juicio*

El artículo 1° de la ley, que no tiene norma especial de vigencia, en su N° 6) modificó el inciso primero del artículo 281 del CPP, que regula el plazo de remisión del auto de apertura al TOP, estableció que ello no debía verificarse antes de 24 horas ni después de 72 horas, desde que quede firme (antes era de 48 horas).

En su N° 7) agregó un inciso cuarto nuevo en el artículo 283 del CPP, facultando la suspensión de la audiencia de juicio hasta por 3 veces adicionales a las 2 señaladas en el inciso primero, en aquellos casos en que, debido al número de imputados, o de querellantes, o de la prueba ofrecida, el juicio oral se extendiera por más de seis meses; y si se extendiera por más de un año, se faculta la suspensión de la audiencia hasta por 6 veces adicionales. Precisó que el plazo total de estas suspensiones no podrá extenderse por más de 30 días en el primer caso, ni de 60 en el segundo.

En su N° 8) modificó el inciso 1° del artículo 344 del CPP, que regula el plazo de la dictación de la sentencia definitiva y su comunicación, señalando ahora que si el vencimiento del mismo coincide con un día domingo o festivo, éste se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo.

Recordemos que el plazo, de acuerdo a la norma permanente, es de 5 días, pero conforme a la disposición quinta transitoria se aumentó a 10 días, hasta el 30 de noviembre de 2022.

Se mantiene el aumento de ese plazo, para el caso que el juicio hubiere durado más de 5 días, en cuya ocasión se dispondrá de 1 día adicional por cada 2 de exceso de duración del juicio.

En el **artículo 6° N° 1** de la ley, que rige *in actum*, se agregó en el artículo 19 del COT un inciso final del siguiente tenor: “*Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 281 del Código Procesal Penal, podrán ser resueltas por un único juez del tribunal de juicio oral en lo penal la fijación de día y hora para la realización de audiencias. Asimismo, podrán ser resueltas por un único juez del tribunal de juicio oral en lo penal las resoluciones de mero trámite, tales como téngase presente y traslados; pedir cuenta de oficios e informes; y tramitación de exhortos*”.

Esta modificación se refiere a la forma en que adoptan sus decisiones los TOP, cuya regla era resolver colegiadamente, por mayoría y la única excepción se encontraba antes en el inciso 3° del artículo 281 del CPP, respecto de la primera resolución que fija audiencia de juicio.

3.4. Recursos

En esta materia varios numerales del **artículo 1°** de la ley, que no tiene norma especial de vigencia, introducen relevantes modificaciones.

En su N° 9) Sustituye, en el inciso 1° del artículo 372 del CPP, la frase “juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta” por “*juicio oral total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda*”.

En su N° 10) reemplaza, en el inciso 1° del artículo 373 del CPP, la frase “Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:” por “*Procederá la declaración de nulidad total o sólo la parcial del juicio oral y de la sentencia, si el vicio hubiere generado efectos que son divisibles y subsanables por separado sólo respecto de determinados delitos o recurrentes*”.

En su N° 11) muta, en el inciso 1° del artículo 374 del CPP, la expresión “El juicio y la sentencia” por “*El juicio oral y la sentencia, o parte de éstos*”.

En su N° 12) intercala en el inciso 2° del artículo 384 del CPP, entre las expresiones “declarar si es nulo o no” y “el juicio oral”, la voz “*total o parcialmente*”.

En su N° 13) modifica el artículo 386 del CPP: a) Intercala en el inciso 1°, entre las expresiones “si la Corte acogiere el recurso anulará” y “la sentencia y el juicio oral”, la voz “total o parcialmente»; y b) Agrega un inciso 2° nuevo: *“En caso de que se declare la nulidad parcial del juicio oral y la sentencia, existiendo pluralidad de delitos o de imputados, la Corte deberá precisar a qué prueba, a qué hechos y a qué imputados afecta la declaración de nulidad parcial del juicio oral y la sentencia”*.

3.5. Procedimiento simplificado

El artículo 1° de la ley, que no tiene norma especial de vigencia, en su N° 14) sustituye el artículo 395 del CPP, titulado: Resolución inmediata.

La nueva norma dispone que si el imputado admitiere responsabilidad, el fiscal podrá modificar la pena requerida y solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley y, en el caso de multa, podrá solicitar una inferior al mínimo legal.

Esa facultad sólo será aplicable en la primera audiencia a que fue citado el imputado, o en la nueva audiencia, cuando su no comparecencia hubiere sido justificada.

Si el imputado compareciere a una nueva audiencia, en razón de su inasistencia injustificada a la primera audiencia, su admisión de responsabilidad sólo podrá ser considerada por el fiscal para estimar la atenuante del artículo 11 N° 9 CP, sin perjuicio de las demás reglas para la determinación de la pena.

En estos casos se dictará sentencia inmediatamente y el JG no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento.

En su N° N° 15) sustituye el artículo 395 bis del CPP, titulado: Preparación del juicio simplificado.

El nuevo precepto señala que si el imputado no admite responsabilidad, el juez procederá en la misma audiencia e inmediatamente a la preparación del juicio simplificado, salvo que esta audiencia coincida con la del artículo 132, en cuyo caso la preparación del juicio podrá realizarse a más tardar dentro de 5° día.

En su N° 16) reemplaza el inciso 1° del artículo 396 del CPP, titulado: Realización del juicio. La nueva regla indica que el juicio simplificado tendrá lugar en la misma audiencia en que se proceda con su preparación, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de trigésimo día. Comenzará el juez leyendo el requerimiento del fiscal y la querella, si la hubiere; luego, se oír a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. A continuación, el juez decidirá absolver o condenar y fijará nueva audiencia, dentro de los 5 días próximos (10 días por 1 año, artículo noveno transitorio), para dar a conocer la sentencia; si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiera con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo.

3.6. *Procedimiento abreviado*

El artículo 1° de la ley, que no tiene norma especial de vigencia, en su N° 17), agrega, en el artículo 407 del CPP, un inciso segundo nuevo del siguiente tenor: Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, podrá solicitarse el procedimiento abreviado, aun cuando hubiere finalizado la APJO y hasta antes del envío del auto de apertura al TOP. La solicitud se resolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 280 bis nuevo (audiencia intermedia).

3.7. *Ritualidad de las audiencias*

Esta materia la encontramos regulada en el artículo 6° de la ley, que introduce modificaciones al COT y en su N° 6) incorpora un Título VI bis nuevo: De la realización de audiencias bajo la modalidad semipresencial o vía remota en los procedimientos penales en trámite ante los JG, los TOP, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema. Esta modificación rige desde el 1 de diciembre de 2022, en virtud de lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la ley en estudio, ya que hasta el 30 de noviembre de ese año tiene vigencia temporal el artículo undécimo transitorio).

3.7.1. *En casos de funcionamiento normal*

El nuevo artículo 107 bis del COT, ha sido incorporado para regir en situaciones de funcionamiento normal y general, disponiendo que los

JG, TOP, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema podrán decretar audiencias bajo modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes o partes, estando siempre el tribunal presente, sin perjuicio de las disposiciones del CPP o del Código de Procedimiento Penal, según corresponda.

Lo anterior no procederá en las audiencias de juicio. Sin embargo, tratándose de las declaraciones del imputado, víctima, testigos y peritos, el tribunal podrá autorizar la comparecencia por vía remota, en los siguientes casos: 1) Para proteger a víctimas y testigos, según el artículo 308 del CPP; 2) Tratándose del imputado privado de libertad que deba comparecer vía remota en el establecimiento o recinto en que permanece. El tribunal adoptará las medidas para cumplir con lo dispuesto en el artículo 327 del CPP; 3) Si por la situación de la víctima o del imputado, su traslado al lugar del juicio resulte muy dispendioso; 4) El perito con domicilio fuera del lugar del juicio, o que se encuentre fuera del lugar del juicio por causa justificada; o tratándose de perito que tenga la calidad de funcionario público, y el traslado al tribunal pueda afectar el cumplimiento de sus funciones; y 5) El testigo funcionario público, que se encuentre fuera del lugar del juicio por permiso o feriado.

El tribunal podrá exigir que la comparecencia vía remota de los intervinientes o partes respectivas, sea ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren. En todo caso, el tribunal examinará que esta modalidad no vulnere el debido proceso.

3.7.2. *En casos de situaciones excepcionales*

El artículo 107 ter nuevo del COT ha sido creado para situaciones excepcionales, ya sean totales o parciales, señala que para cautelar la vida e integridad de las personas, el acceso a la justicia y la eficiencia del sistema judicial, las Cortes de Apelaciones, previo informe de la CAPJ, podrán disponer fundadamente un sistema de funcionamiento excepcional que habilite a proceder en forma remota por videoconferencia o de modo semipresencial, en las audiencias de los procedimientos penales en trámite ante sí.

Agrega que la Corte Suprema también podrá proceder de esa forma, en las audiencias penales ante sí, en situaciones excepcionales que lo aconsejen, para cautelar la vida e integridad de las personas, el acceso a la justicia, y la

eficiencia del sistema judicial. Asimismo, podrá disponer ese funcionamiento excepcional para las audiencias de los procedimientos ante las Cortes de Apelaciones, los JG y los TOP del país.

El sistema de funcionamiento excepcional podrá durar máximo 1 año, prorrogable, y la vigencia total y sus prórrogas no podrá ser superior a 2 años.

Dispuesto el funcionamiento excepcional, los tribunales se sujetarán a las normas que disponga la Corte en su resolución y a las reglas de los incisos siguientes.

En cuanto al juicio oral, el tribunal citará a audiencia de factibilidad, para determinar su desarrollo presencial, semipresencial o vía remota. El tribunal podrá decretar el desarrollo de la audiencia vía remota o de manera semipresencial cuando existiere acuerdo de los intervinientes y previo examen que las condiciones acordadas no vulneran el debido proceso. Sin acuerdo, igualmente se puede decretar vía remota o de manera semipresencial, siempre que no se vulnera el debido proceso. Los intervinientes podrán oponerse, lo que será decidido en la misma audiencia de factibilidad.

En el caso del juicio simplificado, el tribunal podrá decretar su desarrollo presencial, semipresencial, o por vía remota, examinando que no se vulnera el debido proceso. Los intervinientes podrán solicitar fundadamente una audiencia de factibilidad.

En relación a las demás audiencias, ellas pueden ser decretadas vía remota o semipresencial, facultando la oposición de los intervinientes, dentro de 48 horas, por afectar el debido proceso, la que deberá ser resuelta inmediatamente y por la vía más expedita.

En toda audiencia remota por videoconferencia o semipresencial en que deba intervenir el imputado, el tribunal velará para que exista una comunicación directa, permanente y confidencial entre éste y su defensa.

III. Consideraciones finales

1. RESPUESTA INSTITUCIONAL A LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL

Como ya señalamos, llegada la pandemia mundial por Covid 19 a nuestro país comenzaron a producirse, para prevenir los contagios masivos, una serie de restricciones y suspensiones en los procesos judiciales, asumiendo los distintos tribunales respuestas diversas para enfrentar tal contingencia. Frente a ello reaccionó la Corte Suprema, a través de sus potestades directivas, aportando un conjunto de reglas de funcionamiento que llamaban a priorizar la salud y vida de las personas, pero sin dejar de lado la continuidad de la función constitucional asignada, siempre bajo estándares de un servicio de calidad. Esas dos finalidades aparentemente incompatibles se hicieron viables a través de la utilización amplia de la tramitación electrónica de las causas, el teletrabajo extraordinario por parte de los funcionarios y la realización de audiencias y actuaciones judiciales mediante videoconferencias.

Tales definiciones fueron también asumidas por la Ley N° 21.226 y mantenidas en el Acta 53-2020 que, en armonía con dicho texto legal, procedió a refundir los anteriores Autos Acordados que habían sido dictados sobre la materia. Ello condujo a la adopción por la Corte Suprema de una amplia suspensión de las causas judiciales, para todo el territorio de la República, con el fin de reducir la presencialidad en los tribunales, avanzando sólo en lo que se calificó como urgente y prioritario, a través del teletrabajo y las vías remotas, mecanismos esenciales que alcanzaron niveles impensados,¹² de la mano de la enorme capacidad de adaptación de jueces, funcionarios, abogados y usuarios.

Así trabajamos y ejercimos la función jurisdiccional hasta el término del estado de excepción (30 de noviembre de 2021), para pasar, en los días que corren, a una etapa de transición, por el lapso de un año, regulada por las disposiciones transitorias de la Ley N° 21.394 y las permanentes de aplicación inmediata, teniendo claro que la pandemia no ha terminado y

¹² En el año 2021 se realizaron 600.000 audiencias por medios digitales, según lo señalado en la Cuenta Pública del Poder Judicial 2022.

que en el retorno a la presencialidad debemos ser cautos y respetuosos de los protocolos sanitarios dispuestos por la autoridad respectiva.

2. MIRANDO HACIA EL FUTURO CERCANO

La última normativa legal buscó superar la acumulación de causas que se ha producido en todo este tiempo y posibilitar el ejercicio de la función jurisdiccional dentro de plazos razonables, tal como lo exige el debido proceso. En lo concreto supone realizar en cada tribunal una planificación eficiente para avanzar con las causas atrasadas, así como también para asumir las que sigan ingresando.

Teniendo presente aquello toman sentido aquellas reglas transitorias que ampliaron los rangos de tiempo para agendar las audiencias de preparación de juicio oral y de juicio, en tanto no existan acusados privados de libertad, en cuyo caso se mantienen los plazos normales, más acotados. Lo mismo acontece con aquellas que aumentaron el plazo para dictar la sentencia definitiva en el juicio oral ante el tribunal colegiado y en el juicio del procedimiento simplificado, así como el plazo de la sentencia del recurso de nulidad. Finalmente, se amplió el término concedido a los intervinientes para apelar en ciertas resoluciones relevantes y de impugnación frecuente.

Del mismo modo, contribuyen al fin anotado las normas permanentes, llamadas a regir *in actum*, tales como aquella que amplía la oportunidad para acordar y decretar salidas alternativas y el procedimiento abreviado, incorporando la audiencia intermedia; la que amplió la aplicación de los acuerdos reparatorios; modificó la forma de cómputo y el plazo para remitir el auto de apertura; la que amplió la cantidad de veces que puede suspenderse la audiencia de juicio oral, en razón de la extensión del mismo; la que creó incentivos punitivos para la comparecencia oportuna y admisión de responsabilidad en el juicio simplificado, consagrando, además, la facultad del fiscal de considerar concurrente la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, dada la admisión de responsabilidad efectuada por el requerido; la que amplía las posibilidades de dividir en distintas audiencias el procedimiento simplificado y, en el caso del juicio propiamente tal aumenta a 30 días el plazo de su realización.

3. MODIFICACIONES MISCELÁNEAS

En el caso de las normas permanentes, el legislador aprovechó la coyuntura para introducir otras modificaciones interesantes, relacionadas con aspectos que eran ampliamente debatidos en la práctica forense penal, tales como la necesaria regulación de los efectos del incumplimiento del acuerdo reparatorio en la causa penal; el menor plazo de observación del imputado adolescente en la suspensión condicional del procedimiento; la exigencia expresa de la presencia del acusado en la APJO; y la regulación positiva de la invalidación parcial del juicio y la sentencia, dentro del recurso de nulidad.

Creemos que se podrían haber incluido otras reformas útiles al mejoramiento del sistema, tales como el establecimiento del plazo para dictar la sentencia de segunda instancia, en casos diversos a las cautelares, toda vez que en la actualidad no se encuentra fijado normativamente; o mejorar la reglamentación de la audiencia de control de la detención pues, dada su escueta regulación, genera múltiples problemas prácticos; o ampliar el ámbito de aplicación de la nulidad procesal a los actos investigativos y de persecución vulneratorios de derechos; o explicitar los estándares de prueba para concluir fácticamente en decisiones preliminares, distintas a la sentencia definitiva condenatoria, entre muchas otras. Pero entendemos que, con la premura con que debió debatirse y aprobarse la ley en estudio, no se pudo avanzar más en otros aspectos.

4. RITUALIDAD DE LAS AUDIENCIAS

Hemos dejado para el final los comentarios relativos a la regulación efectuada a la ritualidad de las audiencias, dada su importancia y el arduo debate planteado al respecto por los intervinientes y sujetos procesales, especialmente en el caso de la audiencia de juicio oral, donde sabemos se condensan los principios estructurales de nuestro sistema de justicia penal.

4.1. *Vigencia de las modificaciones*

Como ya tuvimos oportunidad de describir, las normas dictadas distinguen claramente dos momentos: en primer lugar, un período de transición de un año, que durará hasta el día 30 de noviembre de 2022, regido por la norma transitoria undécima y, en segundo término, un período permanente,

cuyas normas se aplicarán a contar del día 1 de diciembre de 2022, regulado por los artículos 107 bis y 107 ter nuevos del COT.

4.2. *Fase de transición*

Durante este período se faculta a los tribunales penales para disponer la realización de audiencias de forma remota y semipresencial,¹³ en especial en los casos de las audiencias más frecuentes que se mencionan en el precepto legal, velando siempre por la no afectación de las garantías del debido proceso.

Tratándose de las audiencias de juicio, separa la situación de aquella a realizar ante el tribunal colegiado de aquella otra que se efectuará en el procedimiento simplificado ante el JG. En el primer caso, la audiencia de factibilidad se hace obligatoria y llama a instar por el acuerdo de los intervinientes y a considerar la afectación del debido proceso; con o sin acuerdo pueden disponerse las modalidades remota o semipresencial y los intervinientes pueden oponerse a ello, debatiéndose y resolviéndose la oposición en la misma audiencia. En el segundo caso, de juicio oral simplificado, se puede decretar desde ya la ritualidad remota o semipresencial, en tanto no afecte el debido proceso, pudiendo cualquier interviniente solicitar, fundadamente, que se realice una audiencia de factibilidad, lo que será resuelto por el tribunal. Aunque no se regule expresamente, consideramos que igualmente puede plantearse oposición por el interviniente que se estime agraviado, en razón del uso de esa ritualidad, en virtud del principio contradictorio y el correcto ejercicio de las garantías del debido proceso, debiendo tramitarse dicha oposición ya en la audiencia de factibilidad o en otra dispuesta al efecto, según sea el caso.

4.3. *Fase permanente*

En esta fase, que tiene una vigencia deferida para el día 1 de diciembre de 2022, encontramos las normas llamadas a regir en lo sucesivo en esta

¹³ Recordemos que los conceptos de audiencia remota y semipresencial fueron consensuados a través del protocolo aprobado por la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal.

materia, pudiendo distinguir, a su vez, dos tipos de funcionamiento: uno normal, regido por el artículo 107 bis nuevo del COT y otro excepcional, regido por el artículo 107 ter nuevo del COT, este último llamado a ser aplicado en circunstancias especiales que ameriten medidas tendientes a cautelar la vida e integridad de las personas, el acceso a la justicia y la eficiencia del sistema judicial.

4.3.1. *Funcionamiento normal*

En este tipo de funcionamiento sólo se faculta la utilización de la modalidad semipresencial, o sea con el tribunal siempre presente, en otras audiencias diversas a la de juicio, y esta última siempre deberá realizarse en forma presencial, contemplando únicamente normas especiales respecto de la declaración del imputado, de la víctima, de testigos y peritos, pudiendo disponerse su comparecencia remota en los casos específicamente señalados en la norma y del modo allí indicado, vale decir, ante el tribunal penal más cercano, siempre cuidando de no vulnerar las garantías del debido proceso.

4.3.2. *Funcionamiento excepcional*

Atendidas las circunstancias especiales ya mencionadas y, según si éstas son territorialmente parciales o totales, las Cortes de Apelaciones o la Corte Suprema, respectivamente, pueden adoptar formas de funcionamiento excepcional.

Así, las Cortes de Apelaciones pueden disponer esta modalidad, previo informe de la CAPJ, quedando habilitados los tribunales penales para proceder bajo la ritualidad remota o semipresencial.

En el caso de la Corte Suprema, puede disponer este funcionamiento excepcional de un modo limitado, esto es, sólo respecto de las audiencias penales que se realicen ante sí, o de un modo amplio, para todos los tribunales con competencia penal en el país, según las circunstancias que lo justifiquen.

Esta modalidad de funcionamiento sólo podrá decretarse por las Cortes por el plazo de un año, prorrogable, sin superar el plazo máximo de dos años.

En todo caso, tratándose del juicio oral ante el tribunal colegiado, siempre deberá realizarse una audiencia de factibilidad, llamando al acuerdo de los intervinientes, con o sin él puede igualmente disponerse la ritualidad

remota o semipresencial, con facultad expresa de oposición por parte del interviniente agraviado.

Y, tratándose del juicio oral simplificado, puede también disponerse su realización por la vía remota o semipresencial, en cuyo caso los intervinientes pueden solicitar la realización de una audiencia de factibilidad previa, lo que deberá ser resuelto oportunamente por el JG.

Las demás audiencias pueden disponerse por vía remota o semipresencial, pudiendo los intervinientes oponerse a ello, por afectación del debido proceso, dentro del plazo de 48 horas. El tribunal deberá resolver de inmediato y por la vía más expedita.

Finalmente, se establece que en las audiencias remotas o semipresenciales siempre se velará para que exista una comunicación directa, permanente y confidencial entre éste y su defensa.

Como puede concluirse de todo lo señalado, la modalidad de teletrabajo y las audiencias y actuaciones realizadas a través de la ritualidad remota y semipresencial pasarán a formar parte del funcionamiento concreto y cotidiano de nuestro sistema procesal penal, incluso más allá de las situaciones excepcionales, de modo que los jueces tendremos que estar atentos a las eventuales vulneraciones que puedan producirse a las garantías del debido proceso, adoptando las medidas correctivas necesarias que aseguren procedimientos y decisiones legítimas.

